



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar a esa honorable Soberanía **INICIATIVA** de reformas a diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Penales todos del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y una adición al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual sustento en los capítulos siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Conforme lo dispuesto por el artículo 46 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es facultad de los habitantes del Estado de Tlaxcala, iniciar leyes.
- II. En la carta magna estadual, precisamente en la fracción X del artículo 80, consagra que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá la facultad de publicar en el *Boletín Judicial* del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte; es decir, desde el ordenamiento primigenio de esta entidad federativa, ya se prevé la existencia de un medio de difusión oficial, con nombre determinado y se enmarca una de las finalidades específicas, que es la de que ahí se publiquen las disposiciones de observancia general que se dicten, tales como reglamentos, planes,

A handwritten signature in black ink, followed by several diagonal and horizontal scribbles, located in the bottom right corner of the page.

programas, normas internas, circulares y desde luego, las que tengan que ver directamente con la función jurisdiccional y administrativa de los órganos del Poder Judicial.

- III. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dispone en su artículo 110 que *"...El Boletín Judicial es el órgano oficial de publicación de los edictos, convocatorias, avisos judiciales, precedentes obligatorios y las resoluciones del Tribunal de Control Constitucional que prevé la ley, así como las demás disposiciones de interés general..."*
- IV. Luego entonces, para hacer posible el funcionamiento de este medio de comunicación oficial del Poder Judicial, independientemente de las adecuaciones presupuestales y administrativas que deban realizarse a su interior, se hace necesaria la adecuación de diversos ordenamientos legales de ésta entidad que prevén la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- V. Ciertamente, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ha sido un medio de comunicación eficaz y que brinda certidumbre de las diversas determinaciones jurisdiccionales y administrativas que han dictado los órganos del Poder Judicial, pero no debemos de dejar de reconocer, que es un medio propio del Poder Ejecutivo y actualmente excesivamente costoso para los ciudadanos.
- VI. Consecuentemente, atendiendo al principio de división de Poderes, se hace necesario que cada Poder tenga su propio órgano de comunicación oficial para dar a conocer a la ciudadanía o usuarios de los servicios que proporciona aquellos actos normativos, de gobierno, de administración o incluso, jurisdiccionales que

requieren ser difundidos de manera periódica, eficaz, con certidumbre jurídica y concentrada.

- VII. El objeto de las reformas propuestas es la modificación de diversos artículos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Penales, que disponen la publicación de diversas determinaciones jurisdiccionales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y que ahora se especifique que deberá hacerse en el "*Boletín Judicial*".
- VIII. También se pretende adicionar un artículo 164 bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con la finalidad de incorporar al capítulo correspondiente a los Derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial, un numeral que remita el monto de cobro de derechos por inserciones de los particulares, conforme lo consagrado por el artículo 157 fracciones XII, XIII y XIV, que corresponden a los conceptos que se cobran por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno por las inserciones al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad y con fundamento en los artículos 46 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se somete a la consideración de ese honorable Congreso del Estado, la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y del Código de Procedimientos Penales todos del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:



I. CODIGO CIVIL

ARTICULO 5º...

La normatividad del Poder Judicial y los Acuerdos o resoluciones que determinen los titulares de los órganos judiciales, serán publicados en el *Boletín Judicial*.

ARTICULO 483. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados, con intervalos de quince días, en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación en el Estado, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.


ARTICULO 507. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen dos edictos, con intervalos de quince días, en el *Boletín Judicial* y remitirá copia del mismo al cónsul, conforme al artículo 484.

ARTÍCULO 510. La declaración de ausencia se publicará por una vez en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación en el Estado, remitiéndose copia al cónsul a que se refiere el artículo 484, cada seis meses, hasta que se declare la presunción de muerte, se publicará un edicto en la misma forma.



ARTICULO 971. El administrador del condominio será nombrado por el Ejecutivo del Estado o el presidente municipal respectivo, según el caso, a propuesta en terna por la asamblea de condóminos. Si éstos no hacen la proposición dentro del término de treinta días, la autoridad correspondiente designará un administrador con el carácter de provisional y, en tres días, convocará a asamblea general de condóminos por medio de un aviso que se fijará en lugares visibles del condominio, en los lugares públicos acostumbrados y por publicación que se haga de la convocatoria, por una sola vez, y con cinco días de anticipación, en el *Boletín Judicial*.

ARTICULO 1199. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad. El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público, o, en su defecto, en las oficinas catastrales; y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará como los dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado. En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación en el Estado, a juicio del juez.



...

...

II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 98. Cuando se ignore el domicilio de la parte demandada, la primera notificación se le hará por medio de tres edictos que se publicarán consecutivamente en el *Boletín Judicial* del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se edite en la Entidad.

Artículo 660. El remate de bienes raíces se anunciará por tres veces, de siete en siete días, por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial* del Estado y en otro de más circulación, a juicio del Juez.

Artículo 666. El anuncio del remate se fijará además en la puerta del Juzgado.

Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos en el *Boletín* y en otro de más circulación, a juicio del Juez, si se publicaren en esos lugares; y en la puerta del Juzgado de la población del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles.

Artículo 692. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará para la segunda por medio de un edicto en el *Boletín Judicial* y en otro de más circulación, a juicio del Juez y



en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 762. Si transcurren dos meses sin que se aporte la prueba de la existencia del representante legal, se mandará citarlo mediante un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* y en un periódico de circulación en el Estado, a juicio del Juez.

Artículo 976. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere residencia en el lugar, se le hará el requerimiento publicándolo por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y en otro de circulación estatal a juicio del Juez y por cédula que se fijará en la puerta del juzgado, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

Artículo 1080. La notificación prevenida en la fracción I b) del artículo 1079 se hará por edictos, que se publicarán por una vez en el *Boletín Judicial* y en un diario que se publique en el Estado.

Artículo 1166 BIS...

I. ...

II. El Notario Público, mediante dos publicaciones hechas en el *Boletín Judicial* y en un diario de circulación en el Estado que se efectuarán dentro del término de treinta días, dará a conocer las declaraciones formuladas por los herederos o legatarios, pidiendo informe al Director de Notarias y Registros Públicos del Estado sobre la existencia de testamento formulado por el

de *cujus* que sea distinto al presentado por los herederos o legatarios;

Artículo 1202. Sin perjuicio de las diligencias que previenen los artículos anteriores, el Juez, en el auto de radicación del intestado, mandará publicar tres edictos, dentro del término de treinta días, en los lugares que establece el artículo 1193, en el *Boletín Judicial* y en otro de los que tengan más circulación, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días.

Artículo 1512. Cuando corresponda al Juez el nombramiento de tutor conforme al Código civil, recibirá información de hallarse el menor en alguno de los casos del artículo 340 del mismo Código; y convocará por un edicto publicado una vez en el *Boletín Judicial* y en un diario del Estado, a los parientes del incapacitado a quienes pueda corresponder la tutela legítima para que se presenten dentro de los quince días siguientes a la publicación de ese edicto.

Artículo 1517. Los autos y nombramientos de tutor definitivo y de discernimiento del cargo se publicarán por una vez, en el *Boletín Judicial* y en uno de los diarios del Estado.

III. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo 410. Si el acusado se encuentra prófugo, el emplazamiento para contestar la demanda se hará por medio de cédula en el domicilio del demandado, si es conocido; y si no lo

fuere, por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial* y en otro de los de mayor circulación en el Estado, por tres veces consecutivas.

Artículo 553. Cuando se ignorare la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de una publicación que deba hacerse en el *Boletín Judicial* y en un periódico de los de mayor circulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 163 bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 163 bis. El importe de los derechos a cobrar por los servicios que preste el Poder Judicial a través del *Boletín Judicial*, se cobrarán conforme las tarifas establecidas en el artículo 157 fracciones XII, XIII y XIV de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A handwritten signature or mark consisting of several intersecting lines, possibly representing a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

Artículo Segundo. El Consejo de la Judicatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, emitirá los lineamientos para el funcionamiento del Boletín Judicial.

Artículo Tercero. El Consejo de la Judicatura del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, hará las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

UNICO. Dar el trámite legal que le corresponde a la iniciativa que respetuosamente propongo.

PROTESTO MIS RESPETOS A ESA SOBERANÍA
Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de abril del dos mil diecisiete.



HUGO GASPAR GARCÍA DOMÍNGUEZ